



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 013-2015-00202-00
Demandante	MARTA NUBIA GIL BOLIVAR
Demandado	LUIS FERNANDO MORENO MAYA
Asunto	Rechaza nulidad adopta medida de saneamiento no realiza pública subasta
Auto S	2611V (655V)

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 135 del C.G.P se **rechaza de plano** la solicitud de nulidad allegada por el apoderado de la parte demandada, como quiera que no se sustenta en ningún de las causales consagradas en el artículo 133 ibídem. Sumado a ello, cualquier irregularidad que haya podido presentarse con sustento en los hechos descritos en la solicitud de nulidad, se entiende saneada, pues el memorialista ha intervenido con conocimiento de ellos sin hacer alusión a lo pertinente, como puede confrontarse en el expediente.

Con todo, no desconoce esta judicatura sus deberes de dirección y saneamiento del proceso a la luz de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, pudiendo advertir, que, en efecto, no se encuentra acreditada la calidad de remanentista de la profesional del derecho que en nombre de un tercero que asegura tiene interés, ha desplegado una serie de actuaciones judiciales tendientes a procurar a pública subasta del bien objeto de medias cautelares, por lo que a partir de la fecha no serán consideradas las solicitudes presentadas por ella, pues no está autorizada para actuar dentro del proceso.

En efecto, para el caso de quien se dice remanentista, no se dan los presupuestos del artículo 466 ibídem, como que no es titular de derechos en el proceso con radicado 009-2008-01360, que fue para el cual se tomó nota de remanentes, sin que resulte posible hace extensión de las prerrogativas ordenadas en la norma a quien a su vez tiene remanentes de ese proceso en particular y no del de la referencia. Sumado a lo anterior, la memorialista no acreditó siquiera la calidad invocada, pues no existe ningún soporte en tal sentido, lo que resulta suficiente para desoírla en el marco de esta ejecución.

Quiere en este punto significar el Despacho, que si bien se entienden saneadas las actuaciones anteriores de la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ, de acuerdo a lo expuesto, por la aquiescencia de las partes y, porque en todo caso, también el ejecutante ha desplegado acciones tendientes a procurar la subasta del bien; ello no autoriza a seguir perpetuando la inconsistencia descrita, siendo razón suficiente para no llevar a cabo la diligencia de remate programada para

la fecha, toda vez que las exigencias del artículo 450 del C.G.P, para la realización de la subasta fueron aportadas por la referida mandataria judicial, quien no está autorizada para ello

**NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin – Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085410f25d7c1f9de6e820c7204ec4dcbd660cb1369483c578d44f66f801d076**
Documento generado en 28/10/2021 08:58:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>